

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Distracción de Bienes
Incidente de Nulidad Cuaderno N° 3
1100131100152020-00682-00

Del incidente de nulidad presentado que antecede, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00235-00

El señor **GERMÁN ALBERTO VELASCO PÉREZ**, presentó acción de tutela contra “(...) JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (...)”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de las partes ante la ley y a la defensa.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **INVERSIONES TÉCNICAS S.A.S.** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **GERMAN ALBERTO VELASCO PÉREZ** contra el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

2.- JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y se sirva remitir copia digitalizada de la demanda con radicado N° 11001-4003-039-2019-00191-00.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, a **INVERSIONES TÉCNICAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00051-00

En atención a la notificación vista a folio 54 y la documental de folios 55 a 56, se reconoce a **GIOVANNY FRANCISCO ROJAS MEJÍA**, como heredero de la causante en calidad de nieto y en representación de su padre fallecido **SENEN DE JESÚS ROJAS RIVERA** hijo de la causante, el heredero acá reconocido acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al apoderado **VÍCTOR YAMID TOVAR URIBE** como apoderado del señor **GIOVANNY FRANCISCO ROJAS MEJÍA**, en los términos y para los fines del poder visto a folio 56.

Teniendo en cuenta la documental de folio 74, se reconoce a **YESID ALFREDO DÍAZ RIVERA**, como heredero de la causante en calidad de hijo quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al apoderado **MARÍA IRMA SERRANO AGUILAR** como apoderado del señor **YESID ALFREDO DÍAZ RIVERA**, en los términos y para los fines del poder visto a folio 77.

Por secretaria, proceda a elaborar la certificación solicitada por la apoderada **MARÍA IRMA SERRANO AGUILAR** a folio 88, indicando de manera correcta el nombre de la causante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152020-00158-00

Vista la documental de folios 57 a 81, téngase a ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA, JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA, ESPERANZA VILLAMIL ESPITIA y RENSO VILLAMIL ESPITIA, notificados de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del proceso, quienes dentro del término para contestar demanda guardaron silencio.

Téngase en cuenta que el traslado del emplazamiento de los herederos indeterminados venció en silencio.

Para efectos de dar continuación al presente trámite, Désígnese como Curador Ad – litem de los herederos indeterminados del CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ al Dr(a), LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ, notificada a, Correo Electrónico Leydiad@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Comuníquese por correo electrónico, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de **\$350.000** m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

-Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Distracción de Bienes
1100131100152020-00682-00

En cumplimiento a lo regulado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, previo a realizar pronunciamiento de fondo respecto del memorial visto a folios 125 a 134 del archivo N° 7 del expediente digital, en el cual la parte demandante solicita saneamiento del litigio y control de legalidad, por posibles irregularidades que pudieran dar lugar a nulidad, el despacho le dará el trámite establecido para los incidentes de nulidad y en virtud de ello dispone, correr traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P) del escrito visible a folios 125 a 134 de esta encuadernación.

Por secretaría, abrase cuaderno separado del incidente de nulidad, vistos a folios antes referidos.

Por último, se requiere a la secretaría del despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2020, en cuanto a lo ordenado en el inciso tercero del referido auto que a la letra dice:

(...) "Teniendo en cuenta que en los archivos obrante en el cuaderno 1, no hay continuidad en la foliación, proceda secretaría a organizar y refoiar el expediente dejando las constancias del caso."

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Distracción de Bienes
1100131100152020-00682-00

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de febrero del año 2021, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, se evidencia por el despacho que, dentro del trámite del incidente de nulidad visto a folios 125 a 134 al tomar decisión de fondo del mismo, pudiera tener injerencia en el trámite de la apelación que se adelanta, por lo tanto, una vez se decida el referido incidente de nulidad, se adoptará la decisión pertinente, con relación al envío de las piezas procesales para la apelación concedida en audiencia del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100196-00

Accionante: WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ

Autoridades Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ**, presentó acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 01 de febrero de 2021 en la que solicitó unificar el no cobro de la visita ocular, teniendo en cuenta que las empresas de energía de Boyacá, Casanare y Santander no la cobran y la empresa de energía de Cundinamarca si, afectando a los usuarios económicamente.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1- El día 01 Febrero 2021, envié a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios derecho de petición para que unificara el NO COBRO DE LA VISITA OCULAR que en este caso la empresa las empresas de energía Boyacá Casanare y Santander no cobrar y la de Cundinamarca si cobra; cada una de ellas establece requisitos no contemplados en las normas ni en el Contrato de Condiciones Uniformes, lo cual esto genera abuso de la posición dominante y posible cohecho, bajo las vías de hechos; afectando a los usuarios económicamente y generando tramitología.

2- Hasta la fecha se vencieron los términos la Superintendencia hasta la fecha no ha dado respuesta, quedando en firma mi solicitud según la Ley 1437 de 2011.

IV. PRETENSIONES:

“PRIMERO: Se ORDENE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario dar la respectiva UNIFICACIÓN de los tramites – solo y únicamente el RUT (Usuario – beneficiario) y visita ocular (empresa de energía) no cobros para la aplicación del Decreto 2860 de 2013.

SEGUNDO: Se ORDENE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionar a las empresas de energía por el abuso de la posición dominante.

TERCERO: Se ORDENE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitir a la Procuraduría y Fiscalía para las acciones pertinentes.

CUARTO: Se remitida a la Procuraduría General de la Nación toda vez que la acción es de interés general de cuatro departamentos posiblemente afectados, para que se haga parte.” (Fl. 11)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021 (Fls .17-18) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Superintendente de servicios públicos domiciliarios vinculando como terceros interesados en las resultas a Procuraduría General de la Nación, ENEL-CODENSA, Empresa de Energía de Boyacá-EBSA, Empresa de Energía de Casanare Enerca S.A.-E.S.P., Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y la Fiscalía General de la Nación.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta vulneración, resolver de fondo la petición elevada por éste el día 01 de febrero de 2021 en la que solicitó unificar el no cobro de la visita ocular, teniendo en cuenta que las empresas de energía de Boyacá, Casanare y Santander no la cobran y la empresa de energía de Cundinamarca sí, afectando a los usuarios económicamente.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021se ordenó vincular como tercero interesado a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, lo anterior teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 19 de marzo de 2021, manifestó que mediante comunicación del 17 de marzo de 2021 (fol. 233 y 234), sin embargo, no acreditó en debida forma la notificación de dicha respuesta al accionante.

Aunado a lo anterior, dicha entidad indicó el 25 de marzo de 2021, ante el nuevo requerimiento realizado por este despacho a la dependencia Superintendencia delegada para Energía y Gas Combustible la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó:

“(…) el Grupo de defensa Judicial perteneciente a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, comunicó la misma a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas, quienes consideraron oportuno indicar al Grupo de Defensa Judicial por medio de memorando SSPD. No. 20212000022723 del 25 de marzo del 2021 que en relación a los hechos alegados en la acción de tutela la dependencia procedió:

“(…)

En atención al Oficio expedido por el Juzgado mencionado, se realizó la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la entidad (por cédula de ciudadanía, por nombre, por ciudadano y por asunto, desde el mes de diciembre del año 2020, en todas las dependencias de la entidad) y en los registros documentales llevados en el Drive, se encontró que frente a los hechos narrados en el libelo de la Tutela, el accionante acudió a esta Superintendencia mediante radicado SSPD 20215290174002 del 02/02/2021.

El 17/03/2021 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Grupo PQR de la Dirección Territorial Centro dio respuesta al señor WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ con radicado SSPD 20218120358351.

El 18/03/2021 de conformidad con las funciones de vigilancia señaladas en el Decreto 1369 de 2020, el Grupo de Protección al Usuario de Energía y Gas Combustible (GPUEGC), procedió a requerir a las empresas CODENSA S.A. E.S.P y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, mediante radicados SSPD No 20212010007211 y 20212010007231, requerimientos enviados con copia al accionante para su conocimiento.

No obstante, los requerimientos previamente señalados les otorgado a los prestadores un plazo de diez (10) días para la remisión de la información solicitada, término que vence el día cinco (05) de abril de 2021.

Ahora bien, es pertinente indicarle al usuario el procedimiento al interior de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control facultada para adelantar investigaciones contra las empresas prestadoras de servicios públicos por infracciones al régimen de servicios públicos. (Ley 142 de 1994, artículo 79.1, 79.25, 79.32.

De esta manera, la Superintendencia cuenta con tres (3) Direcciones de Investigación dependiendo del sector que se trate. Así, tenemos una Dirección de Investigaciones para Energía y Gas, otra para Telecomunicaciones y otra para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, cada una con

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00196
 Actor: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ
 Autoridad Accionada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

la función de adelantar investigaciones por infracción al régimen de servicios públicos, con observancia del debido proceso dentro de una actuación administrativa que comporta tres etapas a saber: Averiguación preliminar, Investigación y Decisión.

La averiguación preliminar comprende desde la recepción de la queja o solicitud de actuación administrativa hasta la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos.

Etapas de investigación: Esta etapa comprende la notificación de la apertura de investigación y formulación del pliego de cargos y el periodo probatorio. Los actos administrativos de apertura de investigación y formulación de pliegos de cargos, así como el decreto de pruebas que se expiden en el desarrollo de la investigación se comunican al investigado en los términos del artículo 107 de la Ley 142 de 1994. La práctica de pruebas es con sujeción al Código de Procedimiento Civil (Ley 142 de 1994, artículo 108).

Etapas de decisión: Esta etapa comprende desde la adopción de la decisión, que puede ser sancionando o archivando el caso y el recurso de reposición contra la decisión. La decisión se adopta mediante Resolución que es notificada personalmente al investigado y contra la cual procede el recurso de reposición según el Código Contencioso Administrativo.

(...)"

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

La Fiscalía General de la Nación mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 18 de marzo de 2021 (fol. 30 a 38), señaló no estar vulnerando los derechos del accionante, puesto que la solicitud referida en la demanda fue presentada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no ante esa entidad, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La Procuraduría General de la Nación mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 17 de marzo de 2021 (fol. 25 a 29), manifestó que los inconvenientes a los que hace alusión el accionante son con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no con esa entidad, puesto que asegura que su entidad es totalmente ajena a las competencias de la superintendencia.

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

El apoderado judicial de ENEL-CODENSA mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 19 de marzo de 2021 (fol. 39 a 167), señaló que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ, toda vez que las mismas están dirigidas a la SUPERSERVICIOS, aunado que las solicitudes interpuestas en su momento por el citado señor fueron contestadas dentro del término legal y notificadas al interesado.

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

El apoderado de ESSA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 19 de marzo de 2021

(fol. 168 a 193), solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela por cuanto los hechos generadores de la petición no guardan un vínculo directo con la empresa, puesto que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante dado que conforme lo expresa en el escrito de tutela, es la superintendencia de servicios públicos domiciliarios la que ha incurrido presuntamente en la vulneración del derecho alegado.

El representante legal de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 19 de marzo de 2021 (fol. 194 a 98), manifestó que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del peticionario, por lo que solicita sean declarados exentos de responsabilidad sobre los hechos narrados por el accionante y por lo tanto se ordene desvincularla de la presente acción constitucional.

El apoderado de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 19 de marzo de 2021 (fol. 199 a 218), manifestó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto de esa entidad y que por lo tanto la vinculación resulta improcedente en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, puesto que la petición recae sobre la superservicios y no en esa entidad, por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el 01 de febrero de 2021 frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada por éste el día 01 de febrero de 2021 ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la

solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta 01 de febrero de 2021 en la que solicitó unificar el no cobro de la visita ocular, teniendo en cuenta que las empresas de energía de Boyacá, Casanare y Santander no la cobran y la empresa de energía de Cundinamarca si, afectando a los usuarios económicamente.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que, revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el día 01 de febrero de 2021, ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, visible a folios 11 del expediente.

Sin embargo, a folios 220 a 249 y 254 a 296 de la encuadernación, obra copia del oficio de fecha 17 de marzo de 2021, suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual da respuesta a cada una de las solicitudes planteadas por el accionante, pero, no se acreditó el envío de dichas respuestas al accionante, por lo que se ordenará remitir las mismas con el fin de garantizar el debido proceso.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por el juzgado que, la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por esta.

Luego, decantado el tema en estudio, viene al caso, lo sostenido por la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 01 de febrero de 2021 dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación de **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ENEL-CODENSA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ-EBSA, EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.-E.S.P., ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, queda plenamente establecido que dichas entidades no han incurrido en omisión o violación de derecho fundamental alguno, máxime si se tiene en cuenta que la petición fue dirigida ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que se ordenará la desvinculación de las citadas entidades del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el

01 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese copia de los folios 220 a 249 y 254 a 296 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ENEL-CODENSA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ-EBSA, EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.-E.S.P., ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01234-00

Se agrega a los autos las respuestas dadas por TELEFÓNICA, COMPENSAR, VIRGIN MOBILE, FAMISANAR, SALUD TOTAL, CLARO, TIGO y ETB, los cuales se le pone en conocimiento a la parte interesada, para que proceda a adelantar la notificación de los interesados en las direcciones suministradas por la referidas entidades.

Por secretaría suministre el link de consulta del proceso para que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por último se requiere a AVANTEL, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario